



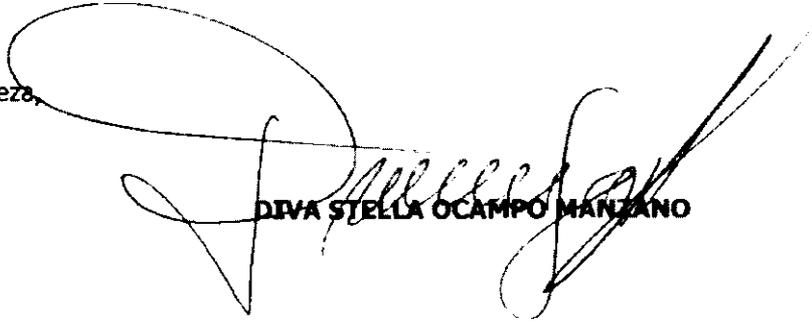
LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

PÓNGASE en conocimiento de la PARTE demandante el anterior Oficio proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de este lugar, calendado el día 28 de septiembre del presente año, signado por YURY ALEXANDRA JIMENEZ OREJUELA, para que estimen lo que crean conveniente al respecto.

N O T I F I Q U E S E

La Jueza,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

RADICACION 19-698-40-03-002-2016-00193-00 PARTIDA INTERNA N°. 6818  
(FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 98
DE HOY: 8 DE OCTUBRE DE 2020
 VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO SECRETARIO



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior Oficio N°. 1065 del 10 de septiembre de 2020, proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de SANTANDER DE QUILICHAO ©, en el que se solicita el embargo y secuestro de los REMANENTES que resultaren dentro del presente Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por MIGUEL ANGEL CATACOLI POPO, obrando mediante apoderada judicial MARCELA EPIFANIA MENDOZA BERMUDEZ, contra ALICIA MINA, el Juzgado dará cumplimiento a lo establecido en el inciso 3° del Art. 466 del C. G. P., por lo tanto,

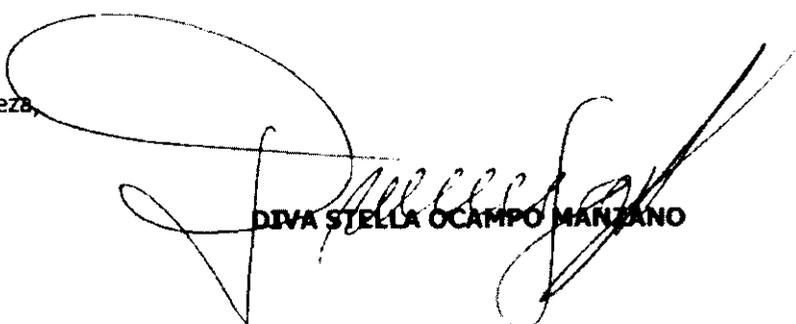
R E S U E L V E :

1°. CONSIDÉRESE CONSUMADO el Embargo y Secuestro de los REMANENTES y/o de los bienes que por cualquier motivo queden o se llegaren a desembargar dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, para así dar cumplimiento a lo solicitado en el Oficio de la Referencia librado dentro del Proceso EJECUTIVO con Radicación 2019-00082, propuesto por GLADYS MARIA COSSI SARRAZOLA, contra la misma demandada, el cual cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, por lo tanto dicha medida surte sus efectos para los bienes pertenecientes a la Demandada a partir del día 1 de octubre de 2020, a las 10:28 A. M., fecha y hora en que se recibió el Oficio N°. 1065, por ser la primera comunicación que se allega en tal sentido.

2°. COMUNÍQUESE lo anterior a dicho Juzgado, para los efectos indicados en el inciso 3° del Art. 466 del C. G. P. y para el Proceso en referencia.

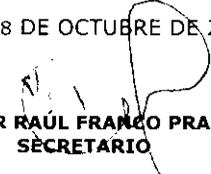
NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

RADICACION 19-698-40-03-002-2018-00365-00 PARTIDA INTERNA 8028 (FJVJ)

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 98</p> <p>DE HOY: 8 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p> VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO SECRETARIO</p>
---



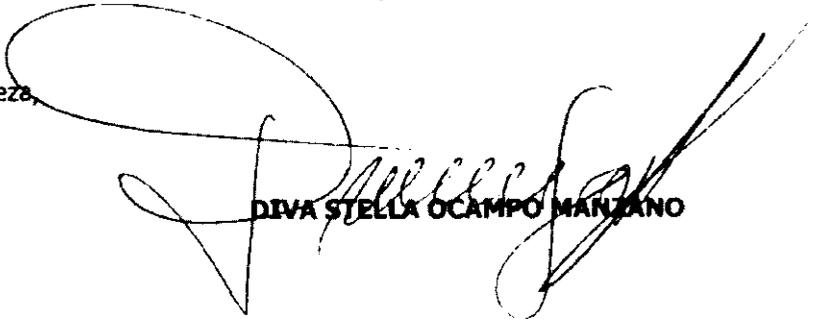
LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

PÓNGASE en conocimiento de la PARTE DEMANDANTE el anterior escrito proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad impreso el día 19 de febrero de 2020, signado por el Registrador de Instrumentos Públicos, para que estime lo que crea conveniente al respecto.

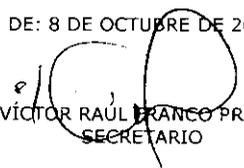
NOTIFIQUESE

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2019-00542-00 PARTIDA INTERNA N°. 8770  
(FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 98
DE: 8 DE OCTUBRE DE 2020
 VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO SECRETARIO



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Santander de Quilichao ©, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

**AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).**

JAIME ALONSO BERNETT BUELVAS, mediante apoderada judicial, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, contra JORGE ALBEIRO ZAMBRANO SANDOVAL, RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00016-00, (PARTIDA INTERNA N°. 8834), para obtener el pago de la obligación derivada de la letra aportada como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 6 de febrero de 2020. Dicha providencia le fue notificada personalmente a la parte demandada, quien dentro del término legal, no se presentó, guardó silencio, no hizo uso del derecho de defensa que le asiste.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

**R E S U E L V E:**

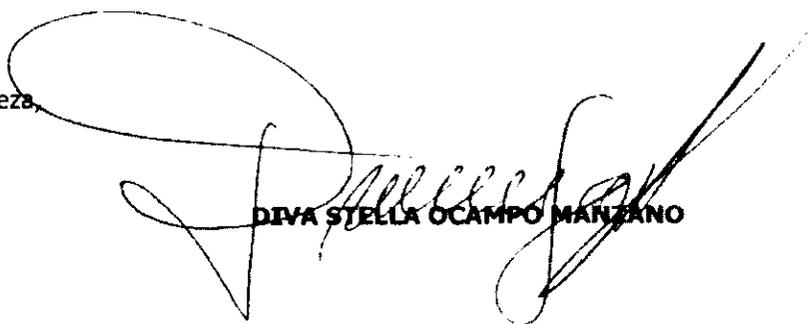
**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de JAIME ALONSO BERNETT BUELVAS y en contra de JORGE ALBEIRO ZAMBRANO SANDOVAL, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. P.

**TERCERO:** CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demanda las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, fíjense en la suma de \$450.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdos 1887 de 26 de Junio de 2003 y 2222 de 10 de Diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

  
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 98

FECHA: 8 DE OCTUBRE DE 2020

  
VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Viene a despacho el presente proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, con un memorial suscrito por la parte Demandante abogada MARIA CRISTINA SEGURA MARTINEZ, en el que se solicita la terminación del proceso ante la entrega del Bien Inmueble, adeudando los cánones la parte Demandada.

En el presente caso, el escrito presentado es auténtico proviene de la parte Demandante, acreditando el no cumplimiento por la parte Demandada, por lo tanto es procedente acceder a la solicitud de TERMINACIÓN y ARCHIVO del presente Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

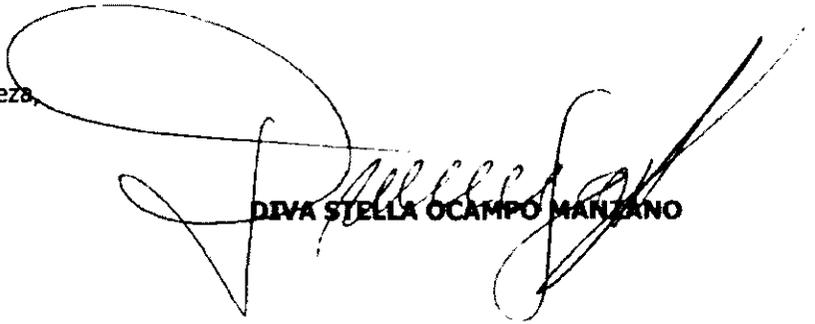
RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, propuesto por MARIA CRISTINA SEGURA MARTINEZ, a nombre propio, contra GREGORIO ALFREDO TORRES PERALTA Y LIZ ESELENDIS VARGAS CASTRO.

SEGUNDO: ARCHIVARSE el expediente definitivamente previas las anotaciones de rigor en los libros Respectiveos. Cancélese su Radicación.

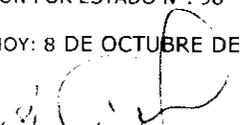
COPIESE Y CUMPLASE.

La Jueza,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00063-00 PARTIDA INTERNA N°. 8881 (EJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 98
DE HOY: 8 DE OCTUBRE DE 2020
 VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO SECRETARIO

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado: PAULA ANDREA TENORIO TROCHEZ  
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00218-00 (Pl. 9036).

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ha pasado a despacho la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el libelo demandatorio y el plan de amortización adjunto, se evidencia que el pagaré suscrito en blanco fue diligenciado a la fecha del incumplimiento, es decir haciendo de uso de la cláusula aceleratoria, sin embargo los anexos allegados poco dicen respecto de las condiciones iniciales del crédito, siendo que se allegue plan de pagos inicial de la obligación, donde se pueda verificar la aplicación de los pagos en la proporción correspondiente a capital, interés y otros conceptos.

Además de lo anterior, el título valor presenta endosos sin especificar la fecha concreta de la circulación. El título valor fue endosado por pago del BANCO AGRARIO a FINAGRO, sin especificar fecha de los endosos o del pago, aspecto que el juez de conocimiento debe determinar con el fin de establecer los efectos del endoso y fijar si fue hecho antes o después del vencimiento del título.

En consecuencia de lo anterior éste Despacho inadmitirá la presente Demanda, por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

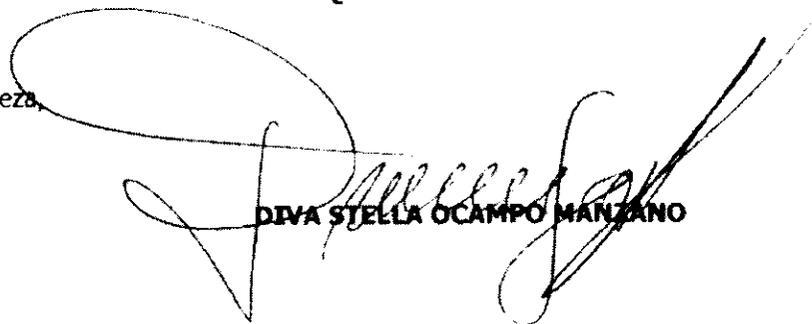
PRIMERO.- INADMITIR la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO.- Conceder a la parte Actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA para actuar en éste asunto al Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, en la forma y para los efectos del Poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2020-00218-00 PARTIDA INTERNA 9036

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°098**

**FECHA: 08 DE OCTUBRE DE 2020.**



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado: JAVIER EDUARDO MUELAS ARANDA  
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00219-00 (Pl. 9037).

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ha pasado a despacho la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el libelo demandatorio y el plan de amortización adjunto, se evidencia que el pagaré suscrito en blanco fue diligenciado a la fecha del incumplimiento, es decir haciendo de uso de la cláusula aceleratoria, sin embargo los anexos allegados poco dicen respecto de las condiciones iniciales del crédito, siendo que se allegue plan de pagos inicial de la obligación, donde se pueda verificar la aplicación de los pagos en la proporción correspondiente a capital, interés y otros conceptos.

Además de lo anterior, el título valor presenta endosos sin especificar la fecha concreta de la circulación. El título valor fue endosado por pago del BANCO AGRARIO a FINAGRO, sin especificar fecha de los endosos o del pago, aspecto que el juez de conocimiento debe determinar con el fin de establecer los efectos del endoso y fijar si fue hecho antes o después del vencimiento del título.

En consecuencia de lo anterior éste Despacho inadmitirá la presente Demanda, por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

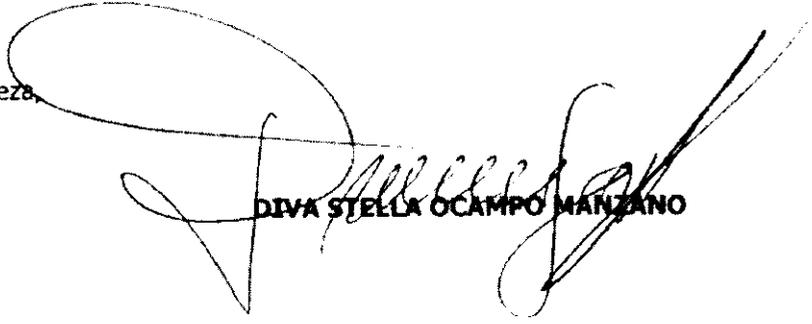
PRIMERO.- INADMITIR la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO.- Conceder a la parte Actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA para actuar en éste asunto al Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, en la forma y para los efectos del Poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°098**

**FECHA: 08 DE OCTUBRE DE 2020.**



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado: FRANCI LORENA GUETOTO COLLAZOS  
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00220-00 (PI. 9038).

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ha pasado a despacho la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el libelo demandatorio y el plan de amortización adjunto, se evidencia que el pagaré suscrito en blanco fue diligenciado a la fecha del incumplimiento, es decir haciendo de uso de la cláusula aceleratoria, sin embargo los anexos allegados poco dicen respecto de las condiciones iniciales del crédito, siendo que se allegue plan de pagos inicial de la obligación, donde se pueda verificar la aplicación de los pagos en la proporción correspondiente a capital, interés y otros conceptos.

Además de lo anterior, el título valor presenta endosos sin especificar la fecha concreta de la circulación. El título valor fue endosado por pago del BANCO AGRARIO a FINAGRO, sin especificar fecha de los endosos o del pago, aspecto que el juez de conocimiento debe determinar con el fin de establecer los efectos del endoso y fijar si fue hecho antes o después del vencimiento del título.

En consecuencia de lo anterior éste Despacho inadmitirá la presente Demanda, por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

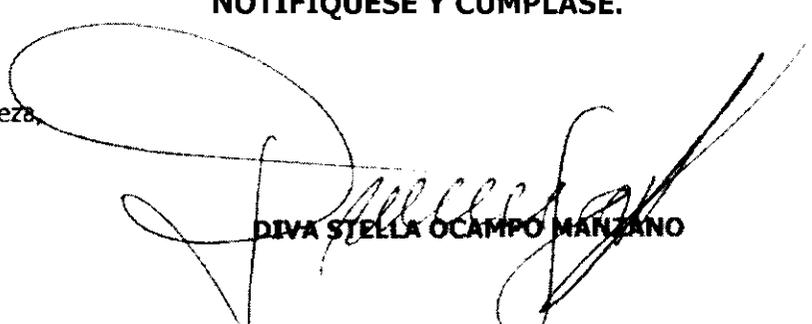
PRIMERO.- INADMITIR la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO.- Conceder a la parte Actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA para actuar en éste asunto al Dr. JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE, en la forma y para los efectos del Poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°098**

**FECHA: 08 DE OCTUBRE DE 2020.**



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado: ALIRIO PUYO TROCHEZ  
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00221-00 (Pl. 9039).

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ha pasado a despacho la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el libelo demandatorio y el estado de obligaciones adjunto, se evidencia que el pagaré suscrito en blanco fue diligenciado a la fecha del incumplimiento, es decir haciendo de uso de la cláusula aceleratoria, sin embargo los anexos allegados poco dicen respecto de las condiciones iniciales del crédito, siendo que se allegue plan de pagos inicial de la obligación, donde se pueda verificar la aplicación de los pagos en la proporción correspondiente a capital, interés y otros conceptos.

Además de lo anterior, el título valor presenta endosos sin especificar la fecha concreta de la circulación. El título valor fue endosado por pago del BANCO AGRARIO a FINAGRO, sin especificar fecha de los endosos o del pago, aspecto que el juez de conocimiento debe determinar con el fin de establecer los efectos del endoso y fijar si fue hecho antes o después del vencimiento del título.

En consecuencia de lo anterior éste Despacho inadmitirá la presente Demanda, por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

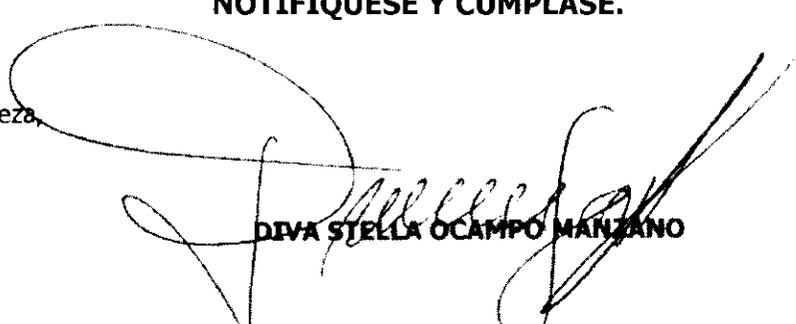
PRIMERO.- INADMITIR la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO.- Conceder a la parte Actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA para actuar en éste asunto a la Dra. NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, en la forma y para los efectos del Poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°098**

**FECHA: 08 DE OCTUBRE DE 2020.**



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.**